

RECURSO DE REPOSICION RAD. (2019-00705) ITAU CORPBANCA VS DIANA PATRICIA IZQUIERDO BOHORQUEZ Y OTRO

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Jue 5/08/2021 3:09 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (864 KB)

26 CM 2019-00705 DIANA PATRICIA IZQUIERDO BOHORQUEZ Y OTRO.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto envío memorial con recurso de reposición y subsidiario de apelación de proceso de la referencia

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.

Tel. 3179370 - 3006468531

Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de menor Cuantía Para la Efectividad de la
Garantía Real No. 2019 – 00705.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado: DIANA PATRICIA IZQUIERDO BOHORQUEZ y FABIAN
ENRIQUE SUQUE SILVA.

ALFONSO GARCIA RUBIO, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.881, abogado portador de la tarjeta profesional No. 42.603 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del presente, y encontrándome dentro del término legal y oportuno para ello, presento RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra del auto de fecha 30 de julio de 2021 notificado por estado del 02 de agosto de 2021 el cual dispuso: ... "1. Decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación... Desglosar a costa de la actora los documentos como base de recaudo... 4. No hay lugar a condenar en costas. 5. Archivar las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.", actuación que resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad por las siguientes razones:

PRIMERO: Dentro del proceso que aquí nos ocupa el suscrito surtió en debida forma la notificación de los demandados DIANA PATRICIA IZQUIERDO BOHORQUEZ y FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA, en los términos del Art. 291 y 292 del C. G. del P., la cual resultó **POSITIVA** y así se informó al despacho el 03 de julio de 2020, acorde con las constancias aportadas al proceso.

SEGUNDO: El Despacho mediante el numeral 2º del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, dispuso: "*Respecto del demandado Fabian Enrique Suque Silva, acredite la actora que al momento de haberlo notificado en los términos del artículo 292 ib., le entrego copia del mandamiento de pago y de la demanda.*"; requerimiento que resulta abiertamente improcedente e ilegal ya que como se le explicó al despacho con el escrito aportado a los autos el 03 de julio de 2020 se indicó claramente que: ..."**LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO, SE REHUSARON A RECIBIR Y A FIRMAR, SE DEJA COMO DISPONE LA LEY, EDIFICIO PREMIUN II**", conforme con la certificación emitida por la empresa postal encargada de la notificación que también obra en autos, por lo que resulta humanamente imposible dar alcance al mentado requerimiento, en razón a que como se explicó en precedencia, soportado con la plena prueba documental de la certificación de la empresa postal, el ejecutado se rehusó a recibir la correspondencia de la notificación por AVISO, por lo que no es ni era posible dar alcance al requerimiento elevado por el despacho en el numeral 2º del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, razón por la cual el auto blanco debe ser revocado en su integridad y en su lugar se debe tener por notificado al demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA, quien dentro del término legal oportuno guardo silencio.

El Art. 291 del C.G.P., regula lo atinente a la notificación personal dentro del trámite de un proceso, y, perentoriamente señala su parte inicial: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*" ...

Oficina: Carrera 11 No. 73 - 44. Of. 402. Teléfono: (571) 3 179370 Bogotá (Col)
E-Mail: notificacionesguariguimenex@gmail.com

Frente a lo anterior, hay que decir tajantemente que la empresa postal encargada de la notificación actuó conforme a la ley, que prevé en el inciso segundo del numeral 4º del Art. 291 antes citado que: .. "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"

Quiere decir lo anterior, ni mas ni menos que, la notificación por AVISO al demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA se debe tener como debidamente entregada (junto con la documental pertinente) a voces de la normativa procesal de orden público y de obligatoria observancia antes citada, y dicho AVISO como también lo certifica la empresa postal INTERPOSTAL iba acompañado del mandamiento de pago y copia de la demanda conforme se indica en el propio texto del AVISO con lo cual se demostró plenamente al proceso que dicha documental con la notificación le fue entregada al demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA la cual para todos los efectos legales se tiene, y se debe tener como entregada por efecto de que el demandado se rehusó a recibirla acorde con la ley procesal. (NUMERAL 4º ART. 291, C.G.P.)

Lo anterior, se itera, se soporta con la plena prueba documental de la certificación de la empresa postal INTERPOSTAL aportada al proceso y que obra en autos.

La no aplicación de la norma procesal citada en precedencia, sería violentar el trámite del presente proceso por inaplicación de la normativa procesal sin causa justificada en claro beneficio del demandado quien se rehusó a recibir la notificación con lo cual se le premiaría su conducta desleal y engañosa que contraría los principios rectores del proceso civil y del Código General del Proceso los que propugnan por actuar de buena fé y de no ocultarse para evadir una notificación judicial, de ahí que el numeral 4º del Art. 291, perentoriamente estipula que quien rehúse a recibir la notificación, se le dejará en el lugar dejando constancia de ello, y, "para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"

Lo anterior, deja en evidencia que el requerimiento realizado el pasado 04 de noviembre de 2020, no tenía ni tiene fundamento legal alguno, en razón a que la norma procesal en cita prevé y regula la situación de hecho para cuando una persona se rehúsa a recibir notificación, con las consecuencias que trae su conducta desleal y tramposa, indicando tajantemente, que la notificación "se entenderá entregada" (sic) en debida forma, que fue precisamente lo que ocurrió en nuestro caso.

Así las cosas, es mas que evidente que tanto el auto el cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como los que requirieron al suscrito resultan ilegales, por cuanto desconocen la plena prueba documental de notificación del demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA antes explicada, razón por la cual dichos proveídos deben ser revocados en su integridad y en su lugar se debe tener por notificado al demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio, y proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución acogiéndose a las pretensiones de la demanda.

El fin, el objetivo y la interpretación de las normas procesales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y así deben ser interpretados por el operador judicial, que, para el caso que nos ocupa, no es otro que reconocer la plena prueba de notificación realizada al demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA se rehusó a recibir la correspondencia de la notificación por AVISO tal y como lo demuestran los autos. (ART 11 C.G.P.)

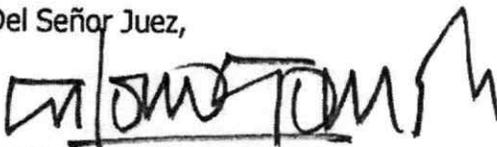
TERCERO: El despacho por auto de fecha 30 de julio de 2021 notificado por estado del 02 de agosto de 2021 el cual dispuso: ... "1. *Decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.* 2. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente actuación...* Desglosar a costa de la actora los documentos como base de recaudo... 4. *No hay lugar a condenar en costas.* 5. *Archivar las presentes diligencias, una vez se cumpla lo aquí ordenado.*", actuación que repito, resulta improcedente la cual debe ser REVOCADA en su integridad, por ser ilegal, no ajustarse a la realidad procesal ni a las pruebas aportadas y obrantes en autos, además de ser humanamente imposible de cumplir el demostrar si el demandado se le entregó copia del mandamiento de pago y de la demanda, *máxime* cuando existe en el expediente plena prueba de que el demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA se rehusó a recibir la comunicación, evento en el cual, repito nuevamente, conforme la ley procesal, dicha comunicación, "***se entenderá entregada***" (sic) junto con la documental pertinente.

CUARTO: Por lo antes expuesto que se demuestra, con el expediente y las actuaciones ocurridas en él, es más que evidente que el requerimiento elevado por el despacho en auto de fecha 04 de noviembre de 2020, era y es ilegal, y el mismo ya había sido satisfecho en su totalidad por el suscrito conforme acá se ha explicado, amén de que la norma procesal traída a colación satisface dicho requerimiento, por lo que no había cabida al requerimiento elevado por el despacho, razón aun mayor para que dicha actuación sea revocada en su integridad y en su lugar se debe tener por notificado al demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio, y proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución acogiéndose a las pretensiones de la demanda.

> PETICIÓN:

Fundamentado en los anteriores argumentos, debidamente sustentados en los hechos y actuaciones sucedidas dentro del presente proceso, conforme a la normativa procesal vigente, y las pruebas obrantes en el propio expediente solicito a este despacho de manera respetuosa se sirva REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 30 de julio de 2021 notificado por estado del 02 de agosto de 2021, porque las actuaciones surtidas desde del auto del 04 de noviembre de 2020 del cual se desprende la decisión emitida en el auto de fecha 30 de julio de 2021, son ilegales, desconocen y han querido desconocer el numeral 4º del Art. 291 que prevé: "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada***", y, en su lugar, se debe tener por notificado al demandado FABIAN ENRIQUE SUQUE SILVA, quien dentro del término legal oportuno guardó silencio, por lo que la decisión a proferir es dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución acogiendo las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,



ALFONSO GARCIA RUBIO
C.C. No. 79.153.881 de Bogotá
T.P. No. 42.603 del C.S. de la J.